

ANTECEDENTES

1. En el año de 2008, en el Estado de Guerrero, se fundó la localidad de "Canaán Ciudad de la Luz". Esta se formó como un asentamiento permanente luego de que un grupo de ciudadanos fue desplazado de su lugar de origen por motivos religiosos.
2. El 27 de agosto del 2010, el Coordinador Estatal del INEGI en Guerrero informó al entonces Presidente Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado que la clave que asignaría a la localidad de Cannán Ciudad de la Luz sería la 026, correspondiente al Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.
3. El 5 de octubre del citado año, la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, del Estado de Guerrero, solicitó a la Dirección de Cartografía Electoral la incorporación de la localidad Canaán Ciudad de la Luz al Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.
4. El Director de Cartografía Electoral del entonces IFE dio de alta a la localidad de Cannán Ciudad de la Luz en la sección 0476, correspondiente al Municipio de Alpoyeca, Guerrero.
5. El 26 de agosto de 2016, el CG del INE aprobó los "Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral".
6. El 14 de mayo de 2017, la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE del INE emitió un "Informe Técnico" a través del cual brindó una propuesta en torno a la controversia de la georeferencia indebida de la localidad de Cannán Ciudad de la Luz.
7. El 7 de junio siguiente, el actor formuló por escrito solicitud al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guerrero, a efecto de que, entre otras cuestiones, se realizaran los trámites de alta, en la base cartográfica digital de dicho Instituto, de la localidad en cuestión como parte del Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero; ello con base en un documento expedido el año de 2010 por parte del INEGI.
8. El 28 de junio, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero envió al Coordinador de Operación en Campo del Registro Federal de Electores, así como al Director de Cartografía Electoral, ambos de la Ciudad de México, el "Informe Técnico" para el cambio de georeferencia municipal de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz, a fin de que fuera referida al Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.
9. El 10 de agosto, la Dirección de Cartografía Electoral informó a la Vocalía Estatal que el caso en cita sería analizado y que el dictamen técnico sería emitido una vez concluido el proceso electoral federal 2017-2018.
10. El 14 de agosto, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guerrero hizo del conocimiento del actor la respuesta contenido en el oficio del numeral anterior.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

Litis: La correcta georreferenciación de localidad de Canaán Ciudad de la Luz en el Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

La **pretensión** del actor consiste en que la localidad de Canaán Ciudad de la Luz sea correctamente referenciada en el Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, por una parte, el INEGI, y por otra, la Dirección de Cartografía Electoral han detectado una inconsistencia entre sus cartografías y coinciden en que resulta posible que la localidad de Canaán Ciudad de la Luz se incorpore al Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

Tesis de la decisión. La determinación de que se postergue la correcta georreferenciación de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz resulta incorrecta y afecta indebidamente el derecho de votar de los ciudadanos y habitantes de la localidad en cuestión, de acuerdo al numeral 8 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral.

Esto es así, porque el impedimento para realizar alguna actualización cartográfica durante el desarrollo del proceso electoral federal o local es únicamente respecto los trabajos relacionados con límites municipales, distritales o uninominales; situación que no acontece en la especie, dado que la materia de la impugnación se relaciona directamente con una "georeferencia indebida" que en manera alguna involucra crear o modificar los límites existentes de un Municipio.

Además, a la fecha en que se emite la presente sentencia todavía no inicia el proceso electoral federal ni el local en el Estado de Guerrero.

En virtud de lo expuesto, y en atención a que, si bien el proceso federal y local en el Estado de Guerrero comienza el próximo ocho de septiembre del año en curso, lo que se traduce en que la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional debe ser expedita en su actuar, también lo es que el INE y, en específico, la DERFE se encuentra obligada a mantener actualizada la cartografía electoral a fin de garantizar en todo momento el ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, se considera que existe tiempo suficiente para que se emita una nueva resolución, ya que la jornada electoral no será sino hasta dentro de aproximadamente nueve meses.

ÚNICO. Se **revoca** la determinación controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

RESUELVE:

Efectos. Se ordena a la responsable que, a la brevedad, emita una nueva determinación a través de la cual señale las circunstancias de modo y tiempo en que podría proceder a referenciar a la localidad de Canaán Ciudad de la Luz en el Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

Esto es, la responsable se encuentra obligada a emitir una nueva determinación por virtud de la cual claramente señale los plazos y especificaciones de cómo procederá a acatar lo mandado.

De actualizarse algún impedimento técnico o material no previsto, la responsable se encuentra obligada a expresar de manera fundada y motivada las razones de su proceder y, en consecuencia, debe establecer claramente las condiciones de su futuro proceder a fin de realizar la debida georreferenciación de la localidad de Canaán Ciudad de la Luz en la sección electoral 2556 del Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.